

De: Edgar Ivan Gonzalez <edigon22@gmail.com>
Enviado: martes, 23 de enero de 2024 9:08
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso No 014-2020-00138-01

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA
E.S.D.

Mag. Dr CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

REF: Proceso Divorcio No 1100131 10 014-2020-00138-01
Demandante: WILLIAM ESPITIA
Demandada: MYRIAM HERRERA M.

Me permito allegar anexo al presente correo, dentro de la oportunidad legal y con destino al expediente de la referencia; escrito de SUSTENTACIÓN del recurso de Apelación en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Gracias

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE
Abogado parte Apelante.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DIVORCIO MATRIMONIO RELIGIOSO
RELIGIOSO

Demandante: WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ

Demandado: MYRIAM HERRERA MARTÍN

Radicación: 11001-31-10-014-2020-00138-01.

Mag Ponente: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo demandado, dentro del proceso de referencia, me dirijo al despacho del señor Magistrado, en atención al traslado al que hace relación el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para en mi condición de apelante, sustentar el recurso interpuesto, lo que efectúo de la siguiente manera:

Vaya por delante expresar que no ha sido afortunado el análisis axiológico en lo referente al acervo probatorio recopilado en el decurso procesal, toda vez que se detuvo al análisis en conjunto de las mismas, como lo establece la ley.

El artículo 176 del CGP establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y se verifica que en el caso cuyo estudio nos ocupa, se recepcionaron una gran pluralidad de pruebas y las mismas deben ser estudiadas en su conjunto.

Se establece que la prueba debe entenderse orientada a la búsqueda y comprobación de la verdad, con un procedimiento cognoscitivo estructurado y comprobable.

Se probó que el demandado abandonó el hogar en el mes de agosto del año 2019, llevándose sus cosas personales, mientras su esposa estaba en el trabajo y la demanda la radicó el día 20 de febrero de 2020, como se verifica en el plenario; luego solamente habían transcurrido escasos 6 meses de separación.

Se verifica que el demandante solicita el divorcio por la existencia de las causales 3^o y 8^a del artículo 154 del C.C., alegando que para el caso de la causal 8^a, se habían cumplido 8 meses de separación; situación que fue desechada por el despacho; como quiera que se debe probar 2 años (24 meses) de separación; lo que no se cumple en el caso de marras.

Pero para la causal 3^a alegada, expone que en el mes de noviembre de 2019 citó a su compañera ante una Comisaria de Familia alegando maltratos y agravios por parte de su esposa y solicitando una medida de protección.

Sobre este tema, el suscrito hizo ver a la señora Juez, las inconsistencias de lo expuesto por el demandante; pues quedó plenamente probado que se fue de la casa el día 20 de agosto de 2019 y aparece tres (3) meses más tarde; esto es, en noviembre de 2019, citándola en una Comisaria de Los Laches, cuando la competente era de la de Suba donde residían; alegando

maltratos, que nunca probó y eran que no se podían probar por cuanto, como ya se dijo el señora abandonó la casa donde residía con su esposa en agosto de 2019 y nunca más volvió.

A esta citación mi mandante acudió y allí explicó a la Comisaria los pormenores de lo acontecido, la Comisaria avocó conocimiento y en desarrollo de esta situación ordenó a la señora abstenerse de propiciar ofensas o agravios y exhortó al demandado a mantener un trato respetuoso a favor de la señora MYRIAM HERRERA MARTÍN, como se verifica en el plenario.

Presentados los alegatos de conclusión y determinas las verdaderas razones de la salida del demandado de la casa, que no son otras que la necesidad de organizarse con una nueva pareja (como se determinó con las pruebas allegadas al proceso) la señora Juez, expuso que emitiría la sentencia por escrito al tenor de lo establecido en el artículo 373 del CGP.

Con sorpresa encontramos que la señora Juez, determinó decretar el divorcio, exponiendo que, como quiera que la Comisaria había ordenado a mi mandante abstenerse de propiciar ofensas o agravios, y al señor haberlo exhortado a mantener trato respetuoso con su esposa, eso se constituía en una medida cautelar que como no fue apelada por la demandada, quedaba probada la existencia de la misma; situación con la que nos encontramos en abierto desacuerdo.

*Expresa la señora juez en la sentencia cuestionada, que esto significa que fue impuesta una medida de protección en contra de la demandada y a favor del demandante, situación que no resulta veraz; pues no es cierto que se haya dictado en la Comisaria la medida de protección; toda vez que ese expediente fue remitido a la Fiscalía General de la Nación y en su nombre el Fiscal 277 adscrito a la Unidad de Violencia Intrafamiliar, bajo el radicado No 11001650017120190063 entidad judicial que después de analizar los documentos allegados por el denunciante y de realizarle la correspondiente entrevista, determinó archivar las diligencias por **conducta atípica**; y esa prueba hace parte del dossier; luego no sabemos de dónde saca la señora Juez, esta conclusión; es por ello necesario que la mencionada providencia proferida por la Fiscalía 277 sea allegada al expediente, para demostrar que la supuesta violencia intrafamiliar que se le enrostra a mi mandante, NUNCA ha sido emitida por autoridad competente y que se ha generado una equivocada interpretación de las circunstancias.*

Contrario a lo expuesto por la señora Juez 14 de Familia, la Fiscalía 277 de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, ente encargado de investigar los hechos que expuso el demandante ante la Comisaria, determinó que los hechos de violencia NUNCA existieron y bajo esa hecho emitió la orden de archivo de las misma por conducta atípica. Luego; ¿ de dónde saca la señora Juez, la existencia de la medida de protección, en la cual fundamental la sentencia, en contra de mi mandante??

Al juez le corresponde procurar una correcta valoración de la prueba que permita formular juicios de verdad con justificación racional.

El estudio y valoración de las pruebas, reclama que, para un determinado caso, no se tome solo una prueba como ocurre en este asunto, en donde la juez interpretó como prueba una decisión intermediaria de una Comisaria de Familia, dejando de lado que ese procedimiento continuó en la Fiscalía General de la Nación, donde terminó con resultados; sino todas en general, pues para ello fueron no solamente presentadas, sino controvertidas en juicio, como corolario obligado de encuentro del procedimiento de familia,

Ahora bien, tampoco se tuvo en cuenta que el divorcio,- cuando se trata de causales subjetivas- deben ser alegadas por el cónyuge legitimado para ello y para el caso que nos ocupa, el señor WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ, fue el cónyuge culpable al haber abandonado el hogar, por cuanto la causal que recoge el numeral 3º del artículo 154 del C.C., como causal subjetiva que se relaciona con el maltrato y los ultrajes, pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto en el artículo 156 del código civil.

La ocurrencia de esta causales debe ser demostrada ante la jurisdicción de familia y el cónyuge contra el cual se invocan, puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la referida conducta, situación que se presenta, al haberse archivado en la Fiscalía General el proceso que por la supuesta violencia intrafamiliar se había iniciado.

*Nótese señores Magistrados que la Fiscalía General de la Nación y en su nombre el Fiscal 277 adscrito a la Unidad de Violencia Intrafamiliar, después de analizar los documentos allegados por el denunciante y de realizarle la correspondiente entrevista, determinó archivar las diligencias contentivas del expediente con radicado No 110016500171201900634 por **conducta atípica**; cuya prueba obra en el plenario; por ello es necesario que la mencionada providencia sea allegada al expediente, para demostrar que la supuesta violencia intrafamiliar que alegaba el demandante; nunca existió, como se determinó por parte del ente investigador y competente para determinar este tipo de conductas.*

La determinación de la verdad se consigue armonizando el tema probatorio, con las demás actuaciones, como lo son los otros medios probatorios, entre los que se destacan los testimonios que, si bien fueron recepcionados, no los tuvo en cuenta el despacho de primera instancia.

El eje medular de este recurso se refleja en el estudio integral de la prueba, que parte de la Carta Política y los tratados internacionales y desciende a las normas legales, pasando por la doctrina más autorizada y la selección cuidadosa de jurisprudencia actualizada sobre la materia.

Sólo con un eficiente servicio de justicia, imposible sin una correcta producción y valoración de la prueba, se fomenta la paz social, se asegura la convivencia pacífica y se protegen los derechos fundamentales, entre los que está el del debido proceso, propósito esencial de la Constitución Nacional.

Bajo esta forma, y en el entendido que la prueba dejada de apreciar por el despacho consistente en la providencia de la Fiscalía General no se cumple la disposición constitucional sobre la prevalencia del derecho sustancial y se debe garantizar el acceso a la prueba que forma parte del acceso a la justicia para lograr un mejor y eficiente servicio de administración de justicia.

El estudio de la prueba comprende todos los puntos de vista, esto es, el jurídico, el social, el político o el económico, porque la teoría de la prueba trasciende el escenario del proceso judicial para alcanzar todos los campos del conocimiento humano.

En todas las ramas del derecho resulta esencial el derecho probatorio y las pruebas para la verificación de los hechos que son fundamento de las normas jurídicas sustanciales aplicables.

La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad.

En la audiencia del proceso a la que se contraen los artículos 372 y 373 del CGP, se hizo especial mención a esta prueba y en el interrogatorio de parte el mismo demandante confesión art 191 CGP que no había sido objeto de agresiones (confesión art 191 CGP) por ello en menester que se valoren las pruebas en su conjunto para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez.

*La decisión de la señora Juez configura; en nuestro sentir, un **defecto fáctico**, como dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, haciéndose patente y evidente la indebida valoración probatoria, como se refleja en la sentencia impugnada; por las razones expuestas en líneas precedentes.*

Bajo esos parámetros el Juez de primera instancia, dicta la sentencia, que consideramos resulta contraria a derecho, pues no solo se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, en la que el constituyente primario de 1991, proclamó el debido proceso como derecho fundamental, en claro perjuicio de los derechos e intereses de mi mandante, sino que le causa enorme perjuicio a la esencia del derecho de familia; lo que no debe ser permitido, ni por su Despacho, ni por el derecho.

Se tiene que la ley y la jurisprudencia colombiana, son claros en determinar la existencia de los defectos fácticos arriba señalados y en los que considero encuentra eco la presente censura:

El de dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, que ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

A su turno se tiene que;

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;*
- (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;*
- (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;*
- (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;*
- (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y*
- (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

Para mejor proveer allego nuevamente con el presente escrito la citación realizada primero por la Fiscalía 66 y luego por la fiscalía 277 de la Unidad de Violencia Intrafamiliar y se verifica que se cita al demandante, para que concrete lo de "la supuesta agresión" y las pruebas sobre la misma; situación que no se cumplió dando paso a la declaratoria de ARCHIVO DEL EXPEDIENTE en virtud de la falta de tipicidad objetiva; luego existe contradicción entre lo fallado por la Fiscalía y la prueba que toma en cuenta el juzgado para decretar el divorcio; situación que no debe ser consentida por su despacho, ni por del derecho.

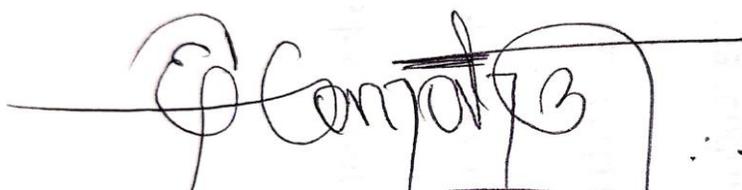
Considero que la prueba solicitada, despejará las eventuales dudas que puedan generarse en este asunto.

*Tiene como finalidad el recurso de alzada interpuesto, que usted, señor Magistrado **revoque** íntegramente el fallo aquí censurado y en su lugar se declaren prosperas las excepciones de mérito presentadas y debidamente sustentadas con los medios de prueba; como esta reflejado en el plenario.*

Consecuente con lo anterior ruego a quien corresponda el estudio correspondiente de la presente actuación, se sirva infirmar el fallo atacado y en su lugar proferir la sentencia que en justicia y en derecho corresponde.

De ustedes con atención y respeto,

Atentamente,



ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE

C.C. No 19'265.835 de Bogotá

T.P. No 90.956 del C. S de la J.